Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N°C-26995-2019, del 29° Juzgado Civil de Santiago, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, se acogió la demanda deducida por los señores Alberto Espinoza Pino y Marta de la Fuente Olguin, en representación de doña María Francisca Iribarren Arrieta, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinte, la revocó, desestimando la demanda, como consecuencia de haberse acogido la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

Contra esa sentencia el abogado don Alberto Espina Pino por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

Considerando:

Primero: Que, el recurso denuncia errores de derecho consistentes en quebrantar los artículos 1.1. en relación al 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como también vulnerar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad y los Convenios de Ginebra y en particular como norma de ius cogens, sobre imprescriptibilidad de los

DSZNVYPBHX

delitos de lesa humanidad; y los artículos 5° y 6 de la Constitución Política de la República.

Explica que el error de derecho en que incurre la sentencia de la Corte de Apelaciones se produce porque rechaza la demanda por estimar que la acción civil indemnizatoria está extinguida por la prescripción, desconociendo la normativa aplicable para los crímenes de lesa humanidad, que están contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 1.1. en relación al artículo 63.1, consagran el derecho a quienes han sido víctima de vulneración de los derechos establecidos en la Convención, a la reparación y al pago de una justa indemnización.

Como también al invocar las normas del derecho privado contenidas en el Código Civil que regulan la prescripción extintiva, fundamentación que por la naturaleza de la acción, no resulta aplicable en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

También se quebrantó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad, los Convenios de Ginebra y como norma de ius cogens, pues esos delitos son imprescriptibles, no pudiendo escindir la responsabilidad penal de la civil, configurándose el origen de la responsabilidad como un todo inseparable.

También se advierte que no se hizo aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que establece como límite al ejercicio de la soberanía, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en relación al artículo 6 de la Carta Fundamental.

DSZNVYPBHX

Precisa que si la sentencia recurrida hubiese realizado una correcta aplicación del derecho, el fallo de primera instancia, debió haber sido confirmado en todos sus extremos, considerando que el origen de esta acción reparatoria es un hecho que califica como un crimen de lesa humanidad, y teniendo presente que respecto de las circunstancias no hubo un cuestionamiento de parte de la demandada, en orden a quedar establecido que la demandante fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida por haberse dictado con infracción de ley y esta infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido y sin nueva vista, dicte conforme a derecho la sentencia de reemplazo, que confirme la sentencia de primera instancia que acogió la demanda civil, con costas.

Segundo: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1.- Que María Francisca Iribarren Arrieta el 7 de noviembre de 1984, en calidad de dirigente juvenil de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, fue detenida junto a otras personas, por civiles. Fue trasladada al Cuartel Borgoño de la CNI, lugar en que fue torturada durante cinco días. Posteriormente, fue trasladada en calidad de detenida al Cuartel de la Policía de Investigaciones, y al constatarse en ese lugar el delicado estado de salud en que se encontraba, la llevaron a la Posta Central, para luego retornar al mencionado recinto policial, donde la liberaron.

2.- Que el 14 de agosto de 1985, fue secuestrada por civiles desconocidos, aproximadamente a las 10 de la mañana, en la intersección de las calles Bilbao y Ricardo Lyon, con violencia fue subida a un furgón utilitario, donde fue

DSZNVYPBHX

encapuchada y tirada al suelo, la golpearon y quemaron los labios con un cigarrillo y la amenazaron con ser otra degollada. Después de una hora, fue abandonada cerca del Templo Votivo de Maipú, ocasión en que nuevamente fue golpeada.

3.- Que en virtud de los hechos antes expuestos, María Francisca Iribarren Arrieta fue reconocida como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con el N° 11.980.

4.- Que el Fisco de Chile no discutió los hechos dañosos que sirven de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda de autos, afirmando que *"la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la demandante pertenece al ámbito patrimonial pues su contenido es completamente pecuniario desde que su finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, pues, como se dijo, el Derecho Internacional de los derechos humanos -que establece la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de esa clase de delitos-, no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso"*.

DSZNVYPBHX

A continuación señalaron que *"la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración. Por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas".*

Así, entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

Conforme a lo precedentemente dicho, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Sin embargo, atendida las especiales circunstancias en que se perpetraron los delitos de los cuales emana la acción civil deducida en este juicio, los sentenciadores estiman que la aplicación de las normas sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual admiten que el plazo de cómputo debe

DSZNVYPBHX

contarse desde una época inicial distinta de la que establece el mencionado artículo 2332 del Código Civil, porque *"los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido"*.

Tal momento, estima la sentencia, que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991, plazo que estaría cumplido al notificarse la demanda al Fisco de Chile y por consiguiente, extinguida la vía civil intentada.

También el fallo establece que si alguna duda pudiere existir en la materia y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Cuarto: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

DSZNVYPBHX

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de

DSZNVYPBHX

los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la

DSZNVYPBHX

comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

Sexto: Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Séptimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra

DSZNVYPBHX

legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena

DSZNVYPBHX

restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Octavo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que

DSZNVYPBHX

el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Noveno: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado don Alberto Espinoza Pino, en representación de María Francisca Iribarren Arrieta, en contra la sentencia de 31 de julio de 2020, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 99422-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

DSZNVYPBHX

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 25/08/2021 13:40:55

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 25/08/2021 13:40:56

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 25/08/2021 13:40:57

DSZNVYPBHX

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DSZNVYPBHX